



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0857  
RADICADO N° 2021-00353-00

En la demanda, promovida por JONATHAN ZUBIETA MUÑOZ en contra de E.S.E. HOSPITAL LA ESTRELLA, se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si el asunto puesto en consideración del despacho es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta necesario remitirnos al artículo 2° del CPTSS, disposición normativa que determina la competencia general en esta materia, y la cual dispone que será de conocimiento de esta especialidad los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En este caso, verificadas las pretensiones formuladas se advierte que lo que pretende la parte actora es el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, como consecuencia de su nombramiento como auxiliar de enfermería desde el 20 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2019, en la E.S.E HOSPITAL LA ESTRELLA.

En ese sentido, debe advertir la Judicatura que es palmaria la falta de competencia de esta dependencia judicial para conocer de este trámite, teniendo en cuenta que de acuerdo a la fundamentación fáctica de la acción, así como de los medios de prueba que se allegan con la misma, se logra colegir que la controversia gira en torno a la declaración de falta de pago de la liquidación definitiva de prestaciones emanadas de un nombramiento como empleada pública, este es como auxiliar de enfermería.

Es así que, teniendo en cuenta que las labores desempeñadas como enfermera son de carácter asistencial y no son propias de una trabajadora oficial, en ese sentido la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones señala:

*«ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

*(...)*

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

De lo anterior se colige que en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, la ley dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (subrayado por fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante al no estar desempeñando cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de

servicios generales, concluye esta Judicatura, que nunca tendrá calidad de trabajadora oficial, debiéndose entonces indicar que la calidad que ostentaría es de empleada pública y en ese sentido, habrá de declararse la falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JONATHAN ZUBIETA MUÑOZ en contra de E.S.E. HOSPITAL LA ESTRELLA, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.**

**SEGUNDO – Remitir el expediente Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 192  
hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

RADICADO N° 2021-00353-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de73acaaa6a371ceef8c33c5b5e5089dd2e7e4787536f4580b891a1b9bdf5551**

Documento generado en 12/11/2021 01:44:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**